

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 19.340 · 1971

VIVIENDAS

Boletín Oficial, 22 de noviembre de 1971 · 5 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Viviendas

VIVIENDA

Registro Obligatorio de Edificios en contrucción interrumpida.

LEY N° 19.340

Bs. As. 15/11/1971

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Los titulares del dominio de inmuebles en que se hallaren unidades de vivienda en construcción interrumpida y siempre que el número de unidades del edificio fuere mayor de cinco, quedan obligados a denunciar el hecho.

ARTÍCULO 2°. Los compradores de las unidades a que se refiere el artículo anterior deberán concurrir por su parte a censarse.

ARTÍCULO 3°. El incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley será sancionado con multas de cien (100) a diez mil pesos ($ 10.000), que ingresarán a Rentas Generales.

ARTÍCULO 4°. Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente ley serán provistos por el Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE Francisco G. Manrique



VEREDICTA LEYES

Viviendas. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).